



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue asignada a este Juzgado mediante reparto de 04 de agosto del año calendario. Bucaramanga, 06 de agosto de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS:	FREDY SEPULVEDA
RADICADO:	680014189001-2021-00117-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 481
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advirtiendo que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

1.1. En el **hecho primero** de la demanda, se expresa que el demandado FREDY SEPULVEDA se obligó a cancelar la obligación contenida en el título valor pagaré No 06365490003018727, el día 31 de octubre de 2020, pero una vez analizado el título valor, en el lado izquierdo de la parte final de este, refiere un numero diferente al señalado anteriormente, que al parecer (pues no se visualiza muy bien) es **913891434049**, situación que no resulta clara para este Despacho, de modo que debe el litigante aclarar, corregir o modificar según sea lo correcto.

2. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

2.1. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con Nit 805.025.964 - 3 la norma señalada en precedencia expresa:



“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que si bien obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **no se puede evidenciar que dentro de la base con el listado de los clientes a judicializar** y los poderes firmados de manera digital que se indica en tal correo, **se relacione en efecto el mandato conferido para el presente asunto**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados y hacer uso de lo indicado en el plurimencionado Decreto, privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el Artículo 90 numeral 1º, del estatuto procesal, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y dadas las múltiples falencias deberá presentara **debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **10 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce873347ce45b467dcdd3930f12763cdc07d01556ad30e2c8298d0e09f95ebf

Documento generado en 04/08/2021 05:16:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**